



## Resolución Directoral N.º 2972-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 18 de octubre de 2021

**Expediente N.º**  
**045-2021-PTT**

**VISTO:** El Oficio N° 080-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la Dirección de Fiscalización e Instrucción remite a la Dirección de Protección de Datos Personales la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra el **Ministerio Público - Primera Fiscalía Superior Penal Nacional**; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Que, el señor [REDACTED] (en adelante el reclamante) formula reclamación contra el **Ministerio Público - Primera Fiscalía Superior Penal Nacional** (en adelante el reclamado), porque no se habría emitido respuesta a su solicitud de cancelación de datos personales presentado el 04 de febrero de 2021.
2. El reclamante señala que de forma reiterada a solicitado al reclamado, la anulación de sus registros del sistema informático correspondientes a los casos N° 505012803-2010-68-1 y N° 505012803-2010-90-0, ordenados por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, registros que corresponden al dictamen de acusación fiscal y su respectiva subsanación contra el reclamante por el presunto delito de Tortura, respecto del cual fue absuelto mediante sentencia emitida por la Sala Penal Nacional con fecha 22 de mayo de 2013, razón por la cual los registros cuestionados no cumplirían con la finalidad por la cual fueron generados.

#### II. Admisión de la reclamación

3. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), establece que en caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 2972-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la ANPD), en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, previsto en los artículos 73 al 75 del reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

4. De ese modo, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
5. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, así como los requisitos previstos en el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); por lo que mediante Proveído N.º 1 de fecha 09 de agosto de 2021, la DPDP resolvió admitir a trámite el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra el reclamado.
6. El citado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante el 20 de agosto de 2021 mediante Carta N.º 1784-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 11 de agosto de 2021; y, del reclamado el 20 de agosto de 2021, mediante Oficios N.º 509 y N.º 510-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 11 de agosto de 2021, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su respectiva contestación<sup>2</sup>.

### **III. Contestación a la reclamación**

7. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 000212986-2021MSC de fecha 03 de setiembre de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio Público presentó contestación a la reclamación, dentro del plazo de ley, en los siguientes términos:
  - 1) Mediante formato de solicitud y carta de fechas 03.02.2021 dirigida a la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos contra los Derechos Humanos, a través del correo electrónico 1fspn@mpfn.gob.pe recibida el 04.02.2021 [folios 5-8 del Exp. Adm.], el reclamante ha solicitado la anulación de sus registros del sistema

<sup>1</sup> **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.**- Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 2972-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

informático a cargo del Ministerio Público, correspondiente a los Casos Fiscales N° 505012803-2010-68-1 y N° 505012803-2010-90-0, a cargo de la entonces Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional.

- 2) Es decir, la petición concreta del reclamante consistió en la anulación de los registros de los Casos Fiscales N° 505012803-2010-68-1 y N° 505012803-2010-90-0, correspondiente al Expediente N° 0053-2009. Siendo así, en mérito al numeral 3.2.1. de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”, por el cual se dispone que “*Los Presidentes de la Juntas de Fiscales Superiores, en los casos de los procesos comunes, expedirán las Resoluciones de su competencia, vinculadas a casos de cosa decidida, procesados en fiscalías desactivadas (o que no se encuentran en funcionamiento), disponiendo las acciones de mantenimiento (modificación, anulación o eliminación o supresión) de la anotación o registro de la(s) identidad(es) del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica*”; la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, mediante Disposición Fiscal de fecha 19 de mayo de 2021 (que se acompaña al presente) dispuso: “*Declarar PROCEDENTE el pedido efectuado por [REDACTED] y disponer al señor encargado de la Mesa de Partes de esta Fiscalía Superior Penal Nacional, proceda a aplicarse los mecanismos previstos en el Sistema Informático –SIATF, a fin de que se elimine el registro de identidad del recurrente; dejándose constancia del acto realizado*”.
- 3) En ese sentido, conforme a lo ordenado en la Disposición Fiscal mencionada, el encargado de la Mesa de Partes de la Fiscalía Superior cumplió con la eliminación del registro de identidad del reclamante en el Sistema de Información y Apoyo al Trabajo Fiscal – SIATF, en los Casos N° 505012803-2010-68-1 y N° 505012803-2010-90-0, correspondiente al Expediente N° 53-200, conforme se demuestra con las Constancias de Anulación o Anotación o Registro Fiscal que obran adjuntos.
- 4) Luego, con fecha 04.06.2021 se dio respuesta al correo electrónico del reclamante, conforme a su solicitud, notificándole la Disposición Fiscal del 19.05.2021 y las Constancias de Anulación de Anotación o Registro Fiscal, adjuntando la captura de pantalla del correo enviado (adjuntado al presente).
- 5) En ese sentido, habiéndose concretado y verificado la anulación de los datos del reclamante de los Casos Fiscales 505012803-2010-68-1 y N° 505012803-2010-90-0, debe tenerse por atendida la solicitud del reclamante de fecha 03.02.2021.
- 6) Ahora, el reclamante ha señalado que –a la fecha de presentación del presente procedimiento- no había obtenido respuesta a su solicitud; sin embargo, no se puede soslayar que la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional sí había realizado diversas acciones para atender el requerimiento de anulación solicitado por el reclamante, conforme se detallan en la Disposición Fiscal de fecha 19 de mayo de 2021.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 2972-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- 7) En efecto, la Fiscalía Superior ha señalado que realizó lo siguiente: i) emitió la resolución de fecha 28.01.2021, a efectos de que previamente se acopie la documentación respectiva, con relación a la existencia de la acusación, la sentencia absolutoria y la resolución que declara firme la misma en el Expediente 53-2009, la cual el reclamante no adjuntó en su solicitud, solo presentó una declaración jurada; en tal sentido, mediante Oficio N° 02-2021-MP-FN-1FSPN de 28.01.2021, se solicitó a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que remita copias certificadas de la sentencia absolutoria y la resolución que declara consentida y/o ejecutoriada; asimismo, mediante Oficio N.º 01-2021-MP-FN-1FSPN del 28.01.2021 se solicitó a Soporte Técnico del Ministerio Público, a fin de que informe sobre el trámite a seguir para anular los registros negativos que se hayan generado en el SIATF con el nombre del reclamante en el Expediente 53-2009; y, con Oficio N.º 03-2021-MP-FN-1FSPN del 01.03.2021, se solicitó a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, que remitan la documentación relacionada al Expediente 53-2009, conforme a lo señalado en la solicitud del ciudadano (sentencia absolutoria y la resolución que declara consentida); ii) el 14.05.2021, a través de Mesa de Partes Virtual de la Fiscalía Superior, se recibió información de la Mesa de Partes de la Sala Superior de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, indicando que desde el 2013 el Expediente 53-2009 no se encuentra en la Sala, sino en el Segundo Juzgado Penal Nacional; por ello, mediante Oficio N.º 04-2021-MP-FN-1FSPN del 14.05.2021, solicitó al Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, que remita la sentencia y la ejecutoria respectiva, el cual fue recibido por la Mesa de Partes del Juzgado Supraprovincial Transitorio Especializado en Crimen Organizado, como pedido especial N.º 29-2021, toda vez que el referido expediente se encontraba en el Segundo Juzgado Penal Nacional (Juzgado desactivado); y, iii) el 18 de mayo de 2021, recepcionó el Oficio N.º 083-2021-2º F.P.SUPRA.-MP-FN de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, mediante el cual remite copias de la sentencia absolutoria y la resolución que declara consentida la misma, del Expediente 53-2009, en folios 155.
- 8) Si bien es cierto, aún se encontraba pendiente lo solicitado al Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior Nacional de Justicia Pnal Especializada; la Fiscalía Superior pudo verificar de la documentación recibida, que obra la sentencia y la resolución que declara consentida la misma en el Expediente 53-2009, por tal razón, decidió declarar procedente el pedido efectuado por el reclamante y dispuso la eliminación de los registros de los Casos Fiscales N° 505012803-2010-68-1 y N° 505012803-2010-90-0, procediéndose a dar respuesta al reclamante el 04.06.2021, a través del correo electrónico, donde se adjuntó la Disposición Fiscal del 19.05.2021 y las Constancias de Anulación de Anotación o Registro Fiscal.
- 9) Sobre el particular, es importante indicar que –a la fecha- según Reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional obtenido el 27 de agosto de 2021 [adjunto al presente], **no existen registros de investigaciones**

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 2972-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**fiscales a nivel nacional en contra del reclamante** [en condición de imputado o investigado].

- 10) En este caso, considerando que el objeto del petitorio ha consistido en la anulación del registro de las Investigaciones Fiscales N° 505012803-2010-68-1 y N° 505012803-2010-90-0, se debe tener por atendido el requerimiento, toda vez que se procedió a anular los mismos conforme a lo expuesto en los fundamentos que anteceden. Por los fundamentos expuestos, solicitamos que la reclamación sea declarada improcedente o infundada.

### **IV. Competencia**

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales como órgano dependiente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### **V. Análisis**

#### **El derecho de supresión o cancelación de datos personales**

9. El derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que señala que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
10. De forma complementaria, el artículo 67 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenido en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
11. Luego, conforme al numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, el plazo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del

---

<sup>3</sup> **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 2972-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

tratamiento, ante el ejercicio del derecho de cancelación, será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

12. Sobre el particular, cabe señalar que el Ministerio Público cuenta con la Directiva General N° 001-2017-MP-FN denominada “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29 de mayo de 2017, como un mecanismo de atención que permite a los titulares de los datos personales afectados por la información registrada, solicitar la anulación de anotaciones o registros generados en los sistemas informáticos.

### **Sobre el derecho de cancelación de datos personales del reclamante**

13. En el caso concreto, el reclamante solicitó al reclamado la anulación de sus registros del sistema informático correspondientes a los casos: N° 505012803-2010-68-1 y N° 505012803-2010-90-0, ordenados por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, registros que corresponden al dictamen de acusación fiscal y su respectiva subsanación contra el reclamante por el presunto delito de Tortura, respecto del cual fue absuelto mediante sentencia emitida por la Sala Penal Nacional con fecha 22 de mayo de 2013, razón por la cual dichos registros no cumplirían con la finalidad por la cual fueron generados
14. Al respecto, el reclamado señala que mediante Disposición Fiscal de fecha 19 de mayo de 2021, emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional se dispuso declarar procedente el pedido efectuado por el reclamante, por lo que se dispuso al encargado de la mesa de partes de la Fiscalía Superior Penal Nacional, proceda a aplicarse los mecanismos previstos en el Sistema Informático – SIATF, a fin de que se elimine el registro de identidad del reclamante, dejándose constancia del acto realizado, conforme se acredita con la copia de la citada Disposición Fiscal que adjunta.
15. Asimismo, conforme a la Constancia de Anulación de Anotación o Registro Fiscal de fecha 21 de mayo de 2021, emitida por el Asistente en Función Fiscal (e) de la Mesa de Partes de la 1° Fiscalía Superior Penal Nacional, cuya copia se adjunta, se acredita que el reclamado dio cumplimiento con la eliminación del registro de identidad del reclamante en el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal –SIATF, correspondiente a los Casos N° 505012803-2010-68-1 y N° 505012803-2010-90-0 del Expediente 53-2009.
16. A su vez, según el reporte de “Consulta de Casos Fiscales a nivel Nacional”, de fecha 27 de agosto de 2021, cuya copia adjunta, el reclamado acredita que a la fecha “no existen registros de investigaciones fiscales a nivel nacional en contra del reclamante en condición de imputado o investigado”.
17. Por último, conforme a la copia del mensaje de correo electrónico de fecha 04 de junio de 2021 dirigido al reclamante, el reclamado demuestra que se dio respuesta al pedido del reclamante, adjuntándose la Disposición Fiscal de

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 2972-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

fecha 19 de mayo de 2021 y las Constancias de Anulación de Anotación o Registro Fiscal respectivas.

18. En ese marco, al momento en que debe resolverse el presente procedimiento trilateral, se encuentra acreditado que el pedido de cancelación de datos personales del reclamante ha sido atendido por el reclamado conforme a los términos señalados en su solicitud de tutela directa.
19. Ante dicha situación, es importante considerar lo que establece el artículo 197 del TUO de la LPAG, respecto a las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

### **Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (Subrayado nuestro).

20. Como se puede apreciar, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
21. De esa manera, considerando que el procedimiento trilateral responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la imposibilidad de continuar dicho procedimiento se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se elimine o cese la afectación al derecho del reclamante que habría sido vulnerado.
22. Por consiguiente, en atención a lo alegado y acreditado por el reclamado, es posible afirmar que a la fecha, la solicitud de cancelación de datos personales del reclamante ha sido atendida, por lo que a criterio de la DPDP, se ha configurado una causa sobreviniente que determina que carezca de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Por tanto, por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, en cuyo literal

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 2972-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

b) del artículo 74 señala que corresponde a la DPDP resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra el **Ministerio Público - Primera Fiscalía Superior Penal Nacional**, al haberse producido el cese del tratamiento de datos personales objeto de tutela; en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo trilateral de tutela.

**Artículo 2º.- INFORMAR** a [REDACTED] y al **Ministerio Público - Primera Fiscalía Superior Penal Nacional**, que de acuerdo a lo establecido por los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición del recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm